



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 514/02

UNREGISTERED

Dolores, 01 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Confirman Amparo a favor de Abogados - Rechazan apelación de Bancos ”.-

En un extenso fallo, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala segunda, declaró abstracta la apelación que hicieran distintas instituciones bancarias en contra del fallo de primera instancia del Juez Federal Julio Cesar Miralles, quien en marzo último decretara la inconstitucionalidad de los Decretos 214/02, 320/02, de la ley 25587 y del artículo 18 de la ley 25561, es decir de todo el andamiaje jurídico sobre el que se construyó el llamado corralito financiero.

Como se recordará, Miralles ordenó en esa oportunidad como medida cautelar, la transferencia de los fondos pertenecientes a los Colegios de Abogados y que se encontraban atrapados en distintos bancos locales, a una cuenta por orden del Juzgado en la sucursal del Banco Nación de la localidad que correspondiera a cada Colegio y, lo mas importante, en su moneda de origen.

En la misma cautelar Miralles autorizó al Colegio de Abogados de La Plata a retirar \$10.000. por mes para atender sus gastos de funcionamiento. De igual modo el Juez Platense, reconoció el carácter alimentario de los honorarios de los Abogados, ordenando en consecuencia la libre disponibilidad de los sumas de dinero acreditadas por los profesionales bien como remuneraciones por honorarios o como fondos de terceros manejados por los letrados en ocasión del ejercicio de su profesión; aclarando, además que los llamados depósitos judiciales, esto es los dineros que tienen su origen en juicios de distinta índole están fuera del sistema financiero y por tanto no pueden ser reprogramados y son de libre disposición.

En el fallo que confirma lo dispuesto en la primera instancia, los Camaristas Román Frondizi, Leopoldo Schifffrin y Sergio Dugo señalaron que habiéndose interpuesto el amparo contra el Estado Nacional, el Ministerio de Economía de la Nación y el Banco Central y no contra los bancos, deberá el Juez Miralles integrarlos al pleito y así exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de primera instancia.

Transcribimos el Fallo Completo.-

Poder Judicial de la Nación

//La Plata, 17 de octubre de 2.002.

AUTOS Y VISTOS: este Expte. N° 2393 bis "Consejo Superior del Colegio de Abogados Pcia. Bs.As. c/ Est. Nac.- Bco. Central- Ministerio de Economía s/ amparo", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de La Plata.

Y CONSIDERANDO QUE:

I- Por decisión del 11/03/02 -fs. 134/139- el a quo decretó la inconstitucionalidad del Decreto 214/02, art. 12; del Decreto 320/02, art. 3°; del art. 18 de la ley 25.561 que sustituyó al art. 195 bis del CPCC y en lo que se relaciona con la medida cautelar asegurativa requerida por el Consejo Superior accionante, ordenó la transferencia de los fondos depositados "por cada delegación en las entidades crediticias locales, en su moneda de origen ..al Banco de la Nación Argentina con sucursal en el Departamento judicial al que las mismas pertenezcan, a una cuenta a nombre de estos autos y a la orden del juzgado". A ello se agregó, también en lo cautelar, que se autoriza a que el Colegio de Abogados de La Plata retire \$ 10.000 mensuales de los fondos que tuviese depositados en la Cuenta n°1.338/3 de la Sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Buenos Aires. - En lo relativo a la medida cautelar peticionada a favor de los profesionales abogados en su ejercicio profesional ordenó la libre disponibilidad de los fondos que pudieran tener depositados abogados matriculados en los respectivos Colegios de Abogados departamentales, en cualquier modalidad de imposición bancaria (cuenta en pesos, cajas de Ahorro, plazos fijos, etc.), sean los importes allí depositados derivados de honorarios por cualquier tarea profesional o de depósitos de terceros clientes para permitir la atención y pago de gastos ordinarios, extra ordinarios y necesarios para el desempeño de su profesión y actividad, personal o familiar. Se señaló que cada profesional que considere estar abarcado por la medida deberá justificar en la entidad bancaria que corresponda su carácter de abogado en ejercicio, su titularidad o condición profesional para disponer, a los fines indicados, de las sumas existentes. Finalmente, haciendo lugar al requerimiento introducido por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata en relación a las sumas existentes en depósito judicial se dispuso que las instituciones bancarias en las que tales depósitos obraren deberán abstenerse de aplicar a éstos, cualquiera sea su situación de depósito, las normas legales que limitan la disponibilidad de los importes, absteniéndose consecuentemente de realizar con éstos cualquier mecanismo de reprogramación y permitiendo que los fondos se encuentren depositados en cuentas a la vista a nombre de los autos y Tribunal que pudiera intervenir en la moneda de origen.

La providencia del 27/03/02 -fs. 241- aclaró la decisión anterior estableciendo que la disponibilidad resuelta lo es en la moneda de origen de cada imposición.

A su vez, el auto del 04/04/02 -fs. 275- modificó la medida asegurativa inicial y dispuso abrir en el banco depositario una cuenta judicial en la moneda de origen a nombre de los autos y a la orden del juzgado para que en ésta sean depositados los importes abarcados por la medida asegurativa inicial.

Finalmente, por providencia del 21/05/02 -fs. 497- se decidió, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los Arts. 1, 3, 4 y 9 de la ley 25.587.

II- Contra la decisión del 11/03/02 se interpusieron los recursos de apelación deducidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 291/300), por el Estado Nacional (fs. 368/391), por el Banco Río de La Plata (fs. 406/407 y fs. 636), por la Banca Nazionale del Lavoro (fs. 442/455), por el BBVA Banco Francés S.A. (fs. 581/609 y fs. 704), por el Bank Boston N.A. (fs. 610/635), por el HSBC Bank Argentina S.A. (fs. 642/649), por el Banco Credicoop Cooperativo Limitada (fs.665/674), y por el Citibank N.A. (fs. 706/721), que sustentados por auto del 10/09/02, fueron contestados mediante las presentaciones del Colegio de Abogados del departamento Judicial La Plata y del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires del 20/09/02.

Asimismo, contra la decisión del 21/05/02 se dedujeron los recursos de apelación de fs. 651/659 y 702 por el Banco Río de La Plata S.A., fs. 661/663 por el Bank Boston N.A., fs. 675/679 por el Citibank N.A., fs. 687/696 por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y fs. 687/701 por el HSBC Bank Argentina S.A.

Por otra parte, cabe señalar que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Citibank N.A., y el BankBoston N.A. han acompañado a

los autos las copias de los recursos de apelación contra la decisión cautelar, interpuestos por la vía del ex art. 195 bis del CPCC por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mas dichos recursos no han sido recibidos en este Tribunal, debiéndose precisar que las presentaciones de fs. 730/732 del Citibank y de fs. 733/736 del Bank Boston N.A. se refieren a dichos remedios recursivos. Obzan agregados al presente los recursos de queja N° 2659, 2660 y 2661, deducidos por el Bank Boston N.A., el Citibank N.A. y el BBVA Banco Francés, respectivamente, por los que se cuestiona el efecto acordado a los recursos de apelación deducidos en autos por dichas entidades bancarias.

III- De las constancias de los autos surge que la presente acción de amparo fue promovida por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley:25.561, del art. 195 bis del CPCC y de la Resolución 9/02 del Ministerio de Economía de la Nación.

El Consejo actor invocó que se encontraría legitimado para accionar con sustento en lo previsto en el art. 50 inc. a) de la ley provincial 5177, y señaló que el amparo deducido persigue dos propósitos: a) obtener la disponibilidad de los fondos de su propiedad que se encuentren depositados en moneda extranjera para hacer frente a las obligaciones inherentes a su desenvolvimiento funcional "y de los colegios departamentales que lo constituyen" y b) lograr la liberación de los fondos que tuviesen depositados en entidades bancarias "los abogados en ejercicio, que provengan de su actividad profesional y que en el último sentido estos dineros con frecuencia pertenecen a terceros y exigen disponibilidad inmediata. Después de describir el origen de la indisponibilidad de los fondos de su propiedad y de requerir el decreto de una medida innovativa con tal y con tal alcance se pidió también que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Economía de la Nación y al Banco Central de la República Argentina, con comunicación al Departamento Tribunales La Plata del Banco de la Provincia de Buenos Aires que se excluya a las imposiciones del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y de los Colegios Departamentales que lo componen de la reprogramación de los depósitos existentes en el sistema bancario, transfiriéndose a pedido de sus titulares los montos en pesos que resulten de la conversión de los dólares estadounidenses a la cotización del mercado libre tipo vendedor a la fecha, de cada solicitud para así solicitar que los organismos beneficiarios puedan atender al pago de sus obligaciones y gastos de su funcionamiento. La transferencia pedida se solicitó sea dirigida a cuentas abiertas por la actora en el Departamento Tribunales La Plata del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En lo relativo al pedido introducido en relación a los abogados en general se solicitó que se decrete la libre disponibilidad de las cuentas corrientes en pesos, la transferencia a cuentas corrientes de las sumas depositadas en las cuentas de caja de ahorro en pesos, la posibilidad de utilizar el importe de los plazos fijos en pesos para pagar salarios u obligaciones con el Estado Nacional y organismos de Seguridad Social, la pesificación del saldo de las cuentas corrientes en dólares y de las Cajas de Ahorro en dólares y su posterior transferencia a una cuenta corriente en pesos y su libre disponibilidad, la pesificación del saldo de los plazos fijos en dólares y su posterior transferencia a una cuenta corriente en pesos de libre disponibilidad.

A fs. 31/33 obra nueva presentación del Consejo Superior de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires por la que se acompañan adhesiones a su presentación inicial de los Colegios de Abogados de Dolores, Mar del Plata, Morón y Trenque Lauquen. En la misma presentación se planteó la inconstitucionalidad del Decreto 214/02.

El Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, se presentó solicitando por vía de amparo la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad - de la ley 25.561, de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1570/01,1606/01,71/02,141/02 y 214/02, del art. 195 bis del CPCC, de las Resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y de toda disposición o resolución del Banco Central de la República Argentina que hubiere implementado la reglamentación de tales normas por imposibilitar éstas la libre disponibilidad de los fondos depositados en plazo fijo en dólares a nombre del Colegio Departamental concurrente con limitación de su disponibilidad lo que afectaría seriamente el funcionamiento colegial. También se cuestionó con similar alcance la imposibilidad de tener libre disponibilidad sobre los depósitos judiciales, sobre los fondos depositados en instituciones bancarias que pertenezcan a abogados en el ejercicio de su profesión. Con tal alcance se solicitó el decreto de una medida; cautelar suspensiva del efecto de la resolución cuestionada.

A fs. 58/85 y fs. 86, 87/93, 94/131y 132/133, se presentaron los Colegios de Abogados de los Departamentos Judiciales de Azul, La Matanza, Zárate - Campana, San Martín y Lomas de Zamora, todos de la provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la presentación del Consejo Superior actor. El primero de éstos amplió el planteo con el objeto de obtener declaración de inconstitucionalidad de otras resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación no indicadas en el escrito de inicio.

Con posterioridad al dictado de la medida cautelar se presentaron los Colegios de Abogados de los Departamentos Judiciales de Necochea, San Isidro y San Nicolás, adhiriendo al planteo accionario de origen los que motivó el pronunciamiento del 27/03/02 que extendió la medida ordenada el 11/03/02 a dichos Colegios.

El Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, denunció a fs. 318/330, fs. 439/44 y fs. 552 incumplimientos por parte de las entidades bancarias a la orden judicial frente a requerimientos de abogados de la matrícula.

IV- Así descriptos los antecedentes del caso, cabe verificar si, en el sub lite, concurren los presupuestos de admisibilidad del aseguramiento cautelar.

A. En ese sentido, cabe puntualizar que el Consejo actor y los; Colegios de Abogados Departamentales son personas jurídicas cuyo objetivo esencial es el de ejercer el gobierno de la matrícula profesional de los abogados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y propender a la defensa del ejercicio de la profesión.

La calidad colegial y el objeto de los entes accionantes; "prima facie" acuerdan suficiente verosimilitud al derecho que se invoca, en tanto las restricciones dispositivas emergentes de las normas legales que cuestionan podrían originar un impedimento cierto para la continuación de su actividad de control y saneamiento de la matrícula profesional si no pudiesen afrontar el pago de los salarios y/o gastos operativos ordinarios necesarios a ese fin.

En consecuencia, la transferencia y liberación parcial de fondos dispuesta está dirigida a garantizar la subsistencia de su operatoria funcional vinculada a posibilitar el pago de la remuneración de los salarios correspondientes, al personal de su planta, gastos de funcionamiento, e incluso, los eventuales servicios profesionales que se puedan requerir para el cumplimiento de su objeto fundacional.

En mérito a lo expuesto, debe mantenerse la medida adoptada por el a quo de transferencia de los depósitos a una cuenta judicial adoptada por el a quo en relación al Consejo Superior y a los Colegios Departamentales, teniéndose presente que dicha suma está destinada a satisfacer los fines estatutarios y por ende, exceptuada - en este estadio- de la indisponibilidad dispuesta por la normativa impugnada. De igual manera, corresponde confirmar la medida dispuesta, en particular, respecto del Colegio de Abogados de La Plata.

En el mismo sentido, corresponde señalar que resulta de aplicación al sub lite lo expresado por esta Sala II in re "Rojas, Teodoro Orlando c/P.E.N. y otro s/ amparo", Expte. N° 2013/02, fallo del 07/05/02, considerandos V, VI, IX, X y XI, a los que cabe remitir en razón de brevedad con fotocopia, certificada de dicho pronunciamiento.

Así frente a lo establecido por el art. 1° de la ley 25.587, es dable precisar que, al cumplir la amparista un objeto destinado a garantizar el control de- la matrícula profesional, por los fundamentos expuestos en el considerando V del precedente "Rojas" citado, el supuesto queda abarcado por la situación excepcional prevista en el 3° párrafo del art. 1° citado

B.1. En lo relativo a la medida otorgada en favor de los profesionales abogados, en primer lugar, - es necesario puntualizar el aspecto vinculado con la legitimación para obrar - legitimatio ad causam- que inviste el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a través de su: órgano ejecutivo, el Consejo Superior, para intervenir en estos autos y hacer proponible la parte del aseguramiento cautelar que requiere en favor de las imposiciones de cualquier tipo que mantengan en el sistema financiero argentino abogados matriculados ante los Colegios de Abogados de los Departamentos Judiciales en los que se encuentra dividida la provincia de Buenos Aires.

La existencia de legitimatio ad causam (v. Couture en vocabulario jurídico, pag. 391/392, citado por Colombo, "Código Procesal", Vol. III, pag. 233), como condición jurídica en la que se halla el amparista en razón del derecho que invoca enjuicio, se sustenta en su calidad de entidad con atribución legal para representar a los Colegios de Abogados Departamentales en sus relacione - con los poderes públicos (art. 50 inc. a, ley provincial 5167), circunstancia de la que deriva, prima facie, su capacidad genérica para ejercer actos en defensa de los profesionales miembros de tales colegios departamentales con el objeto de asegurar el ejercicio de su profesión (Arts. 1

inc. 2, 19 incs. 1,10 y conec. Ley provincial 5177).

En ese sentido, a partir de la reforma constitucional de 1.994, como consecuencia de lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, la actividad desplegada en autos por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ha tendido a tutelar intereses colectivos de todos aquellos abogados que integran los colegios departamentales a los que el Colegio Provincial representa, atribución que conlleva la posibilidad de formalizar acciones judiciales que, en términos amplios, tiendan a garantizar o ejecutar derechos inherentes a la persona de profesionales abogados, como consecuencia directa de su ejercicio profesional.

Es necesario destacar que esta legitimación posibilita la actividad de la amparista tendiente a lograr el decreto de la cautela en lo que a los abogados particulares se refiere, máxime que tal aseguramiento, por lo genérico, no es de inmediata aplicación a todos los profesionales, sino que requiere la previa adhesión individual al mecanismo establecido en origen para su ejecución, actividad, que conlleva la asunción por cada profesional de las eventuales obligaciones que pudieran derivar de la cautela.

Al resultar que el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata ha ejercitado por sí un requerimiento cautelar de similar alcance que el introducido en el escrito de inicio por el Colegio Provincial en favor de los abogados ante éste matriculados, es aplicable a su respecto los fundamentos supra vertidos.

A lo que cabe agregar, por lo demás, que en el supuesto de que los abogados matriculados ante colegios departamentales opten por ejercitar medidas tendientes a hacer efectiva, a su respecto, la cautela decidida, ello en modo alguno ha de significar la posibilidad de que concurren directamente a los autos Como consecuencia de situaciones derivadas de dicha ejecución ya que no revisten la condición de parte en el litigio, siendo meros beneficiarios de la cautela. Dicha situación, en su caso, deberá dirimirse por pleito separado.

En lo que respecta a la presentación del Dr. Culín del 16/08/02 concretada ante este Tribunal Cabe estar a lo sostenido precedentemente en cuanto la imposibilidad, de introducir en los Autos cuestiones como las aportadas a fs. 795/801, las que deberán sustanciarse en juicio separado, por cuanto conforman una cuestión ajena al ámbito del amparo de autos y derivada del convenio, bilateral de fs. 795/797, notoriamente distinto, en sus alcances, de la cautela atacada en el sub lite.

2. Sentado ello, es dable señalar que resulta de aplicación al caso lo ya expuesto por esta Sala en el precedente "Rojas" citado en el punto A precedente, considerandos V, VI, IX, X, y XI, a los que cabe remitir en razón de brevedad; encontrándose el supuesto incluido entre las excepciones previstas por el tercer párrafo, del art. 1 de la ley 25.587.

En el sub lite, corresponde confirmar la medida otorgada por el juzgador de origen - en cuanto a los profesionales abogados- con el alcance expuesto.

C- En lo que hace a los depósitos judiciales, cabe confirmar lo dispuesto por el a quo. En ese sentido, es de aplicación al caso lo expresado por este Tribunal en autos "Tartúfoli, Marcolín v. Estado Nacional Pcia. Bco. Pcia. Bs.As. s/amparo", Expte. N° 2981/02, fallo del 03/10/02, donde se expuso en, relación a las cuentas judiciales que "... tales depósitos - por la calidad que revisten- sólo pueden ser movilizados por orden del Juez o del Titular de un registro de Versiones, que mal puede pretenderse que se sometan a las normas que restringen su disponibilidad, ya que justamente, su finalidad es la de atender a los supuestos especiales que -oportunamente- tuvo en cuenta el órgano judicial que dispuso su constitución...".

V- Finalmente, en virtud del dictado del Decreto 1.316/02, el que se encuentra vigente a partir de la fecha de su publicación (B.O.24/07/02; art. 5°, Dec.), corresponde fijar el criterio de aplicación de dicha normativa.

En ese sentido, se ha dispuesto en el artículo 1° la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares y sentencias dictadas en causas en las que se debaten cuestiones como las del sub lite - salvo las excepciones que allí se contemplan" y en el art. 3° de dicho decreto se estableció que, en los casos de excepción previstos en el artículo 1° de la ley 25.587, "...la ejecución de las medidas cautelares o de las sentencias estimatorias de la pretensión, deberá ser tramitada ante el Banco Central de la República Argentina, que cumplirá los mandatos judiciales con cargo y por cuenta y orden de las entidades financieras obligadas dentro de los CINCO- (5) días hábiles de formulado el requerimiento."

Al respecto, debe señalarse que en oportunidad en que el juez de la primera instancia se pronunció acerca de la admisibilidad de la medida, se cerró una etapa procesal donde se estableció la forma y modalidades de cumplimiento de dicha, cautela, sin que sea posible retrogradar el procedimiento, ni desconocer los principios de adquisición procesal de los actos dilucidados bajo el amparo de una ley anterior, en los términos de las reglas del Código Civil y de la interpretación constitucional de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En efecto, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 3° del Código Civil, por el cual "...La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales...". En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que la regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios pendientes reconoce excepción en los casos en que - como sucede en el "sub judice" - existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior. Ello es así, porque la estabilidad de las mismas se vincula con las garantías de los Arts. 17 y 18. de la Constitución Nacional (Fallos-288: 407; idem 256:537; 257:136 261:291; 275:109 y.499; 278:183; 281:92 y 95; 287:200; 288:407; 298:82; 300:67). En consecuencia, en el caso, no resulta de aplicación la citada normativa.

VI- Atento la solución que se adopta por el presente, deviene abstracto el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra la decisión del 21/05/02 en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 1, 3, 4 y 9 de ley 25.587.

VII- Asimismo, habiéndose resuelto los recursos de apelación interpuestos contra la medida cautelar ordenada en autos, carece de virtualidad la dilucidación de los recursos de queja deducidos en relación al efecto que cabe abordar a los recursos de apelación dilucidados por el presente.

VIII- Ahora bien, advirtiéndose que en autos se ha demandado al Estado Nacional, al Ministerio de Economía de la Nación y al Banco Central de la República Argentina y no a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, encontrándose el supuesto previsto por el art. 89 del CPCC, deberá el juez a quo integrar la litis con los bancos respectivo, solicitándoles que rindan el informe establecido por el art. 8° de la ley 16.986 (Arts. 34, inc. 5° b, 36, 89 y conec. , CPCC).

Por ello, se resuelve: 1°) Confirmar la resolución del 03/03/02 y del 27/03/02 y del 04/04/02- con el alcance que resulta de los considerandos que preceden. Se posterga el pronunciamiento sobre costas hasta la oportunidad de sentenciar.

2°) Declarar abstracto el tratamiento de los recursos, de apelación deducidos contra la decisión del 21/05/02 y de las quejas n° 2659, n° 2660 y n° 2661.

3°) Disponer en origen la ejecución de lo resuelto en los términos del considerando XI del precedente "Rojas" citado.

4°) Ordenar que el a quo integre la litis como se excuso en el considerando VIII que antecede.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dugo-Frondizi-Schiffrin

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-